

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

ARTÍCULO 1°: DERÓGASE el Título II de la Ley 26.571 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°: SUSTITÚYASE el Artículo 7 de la Ley 23.298 -Ley orgánica de los Partidos Políticos-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 7°.-Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;*
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;*
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;*
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución; e) Acta de designación de las autoridades promotoras) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados. Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación.*

No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en Elecciones Nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios".

ARTÍCULO 3°: SUSTITÚYASE el Artículo 29 de la Ley 23.298 -Ley orgánica de los Partidos Políticos-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 29°: La elección de las autoridades partidarias y la de los candidatos a cargos electivos nacionales, se llevarán a cabo periódicamente, de acuerdo con sus

cartas orgánicas y subsidiariamente por lo establecido en la presente ley o por la legislación electoral."

ARTICULO 4°: MODIFICASE el Artículo 33 de la Ley 23.298 -Ley orgánica de los Partidos Políticos-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 33°: No podrán ser candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;

c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;

d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;

e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente Artículo".

ARTÍCULO 5°: MODIFICASE el Artículo 29 de la Ley 19.945 -Código Nacional Electoral-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 29°. Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el Artículo 31. El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido. Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente Ley y un espacio para la firma."

ARTÍCULO 6°: MODIFICASE el Artículo 30 de la Ley 19.945 -Código Nacional Electoral-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 30°.-Publicación de los padrones definitivos. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el Artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector. Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres

sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón."

ARTÍCULO 7°: SUSTITÚYASE el Artículo 60 de la Ley 19.945 -Código Nacional Electoral-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 60.-Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días (50) anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal. En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Senadores Nacionales y Diputados Nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo."

ARTÍCULO 8°: MODIFICASE el Artículo 60 bis de la Ley 19.945 -Código Nacional Electoral-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 60 bis. Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de Senadores/as Nacionales, Diputados/as Nacionales y Parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde

se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley orgánica de los partidos políticos, en la Ley de financiamiento de los partidos políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos."

ARTÍCULO 9°: MODIFICASE el Artículo 61 de la Ley 19.945 -Código Nacional Electoral-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 61.-Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas."

ARTÍCULO 10°: SUSTITÚYASE el Artículo 64 quater de la Ley 19.945 -Código Nacional Electoral-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 64 quater. Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten. Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten."

ARTÍCULO 11°: SUSTITÚYASE el Artículo 64 sexies de la Ley 19.945 (Código Nacional Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 64 sexies: Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos oficializados por el Juez electoral."

ARTÍCULO 12°: MODIFICASE el Artículo 75 de la Ley 19.945 -Código Nacional Electoral-, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 75.-Designación de autoridades. El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones generales. Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados. Las notificaciones de designación se cursarán por el correo o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales. Asimismo:

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de

fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;

c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el Artículo 132."

ARTÍCULO 13°: SUSTITUYASE el Artículo 5 de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 5°: Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta Ley. Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

a) Desarrollo institucional;

b) Capacitación y formación política;

c) Campañas electorales en elecciones generales.

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente Ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Cada agrupación política financiará con recursos propios el costo que insuman las elecciones internas. Para el supuesto que las elecciones internas lo sean para seleccionar a los candidatos y candidatas a cargos electivos nacionales, se destinara en forma anual una partida especial, incorporada en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, para solventar la realización de las elecciones internas de cada agrupación política para seleccionar candidatos a cargos electivos nacionales, que se distribuiría entre los partidos y alianzas políticas que efectivamente convoquen a elecciones internas para tal fin, en base a criterios objetivos tales como: cantidad de afiliados, votos obtenidos en la última elección general, capacidad económica del partido político conforme lo informado en el último balance del ejercicio anual inmediato anterior al año electoral, etc., conforme lo determine el Poder Ejecutivo"

ARTÍCULO 14°: SUSTITÚYASE el Artículo 34 de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 34.°-Aportes de campaña. La Ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales generales. Para los años en que deban realizarse elecciones generales presidenciales, la Ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever cuatro (4) partidas diferenciadas; una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta Ley, la segunda para la elección de parlamentarios del Mercosur, la tercera para la elección de senadores nacionales, y la cuarta para la elección de diputados nacionales. Para los años en que sólo se realizan elecciones generales legislativas la Ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas. Para las elecciones internas para elegir los candidatos y candidatas a cargos electivos nacionales, se destinara en forma anual una partida especial, incorporada en la

ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, para solventar la realización de las elecciones internas de cada agrupación política, que se distribuiría, entre los partidos y alianzas políticas que efectivamente convoquen a elecciones internas para tal fin, en base a criterios objetivos tales como: cantidad de afiliados, votos obtenidos en la última elección general, capacidad económica del partido político conforme lo informado en el último balance del ejercicio anual inmediato anterior al año electoral, etc., conforme lo determine el Poder Ejecutivo; Las listas internas se financiarán, en forma privada, todo costo en el que incurran, incluyendo la publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción."

ARTÍCULO 15°: MODIFICASE el Artículo 35 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 35°: Aporte impresión de boletas. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para elecciones generales los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una boleta y media (1,5) por elector registrado en cada distrito. La justicia nacional electoral informará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la cantidad de listas oficializadas para la elección general correspondiente la que efectuará la distribución correspondiente por distrito electoral y categoría".

ARTÍCULO 16°: SUSTITÚYASE el Artículo 36 de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 36°.-Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, para las elecciones generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

1.-Elecciones Presidenciales:

a) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas.

b) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondientes a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría. Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

2.-Elecciones de Diputados: El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondientes a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3.-Elecciones de Senadores: El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondientes a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.

En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenidos los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

4.-Elecciones de Parlamentarios del Mercosur:

a) Para la elección de parlamentarios por distrito nacional: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de presidente y vicepresidente; b) Para la elección de parlamentarios por distritos regionales provinciales y de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de diputados nacionales. Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes. El Jefe de Gabinete de Ministros publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto. El Jefe de Gabinete de Ministros depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas”.

ARTÍCULO 17°: SUSTITÚYASE el Artículo 43 bis de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 43 bis. -La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones general, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada”.

ARTÍCULO 18°: SUSTITÚYASE el Artículo 43 sexies de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 43 sexies. La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, para las elecciones generales serán distribuidos de la siguiente forma: a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos; b) Cincuenta por ciento

(50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización".

ARTÍCULO 19°: MODIFICASE el Artículo 71 bis de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 71 bis. Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacio de publicidad electoral son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá".

ARTÍCULO 20°: SUSTITÚYASE el inciso c) del Artículo 50 de la Ley 23.298, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 50°: ...

c) No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el uno como cinco por ciento (1,5%) del padrón electoral del distrito que corresponda;"

ARTÍCULO 21°: De forma

Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de ley tiene como objetivo derogar el régimen de las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO), establecido por la Ley 26.571, y restablecer el anterior sistema de internas de los partidos políticos, de conformidad con lo estipulado en sus respectivas cartas orgánicas y la ley de Partidos Políticos, con financiación parcial del Estado.

En tal sentido, este proyecto parte de la idea de derogar el Título II de la Ley 26.571, que regula el régimen de las PASO, adecuando el texto. en tal sentido, de las leyes: 19.945 (Código Nacional Electoral), 26.215 (Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos) y 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) que estaban vinculadas y sistematizadas con el régimen de las P.A.S.O.-

La derogación de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) en la República Argentina se fundamenta en una serie de argumentos que, considerados en conjunto, proporcionan una base sólida para la eliminación de este sistema de elección de candidatos en la República Argentina, todo en base a la experiencia recogida con su aplicación en las sucesivas elecciones llevadas a cabo a nivel nacional, y que brevemente pasamos a mencionar:

En primer lugar, se debe señalar que el objetivo tenido en cuenta para la recepción de las PASO se ha visto el desvirtuado. Originalmente concebidas como un mecanismo para democratizar la selección de candidatos y fortalecer los partidos políticos, las PASO se han alejado de su finalidad original. En la práctica, algunos sectores las perciben como una "encuesta anticipada" financiada por el Estado, lo que genera críticas respecto a la utilización de recursos públicos para resolver cuestiones personales entre diferentes precandidatos. Otros las critican por funcionar como una elección general "anticipada", lo que añade una carga adicional al proceso electoral y puede confundir a los votantes respecto a la verdadera naturaleza y propósito de estas elecciones. Adicionalmente, se menciona que las PASO no han logrado solucionar la crisis de representatividad, sino que más bien

la profundizan, al exponer alianzas superficiales y acuerdos de cúpula que no necesariamente reflejan las demandas del electorado.

Además, las PASO enfrentan problemas significativos cuando los partidos presentan "lista única". En estos casos, el sistema no cumple con su propósito de democratizar la elección de candidatos, ya que no existe competencia interna real. Esta situación no solo resulta en un uso ineficaz de recursos públicos, sino que también interfiere en la vida interna de los partidos políticos. La posibilidad de que los "no afiliados" participen en estas elecciones puede alterar los resultados, afectando la autonomía de los partidos en la selección de sus representantes y distorsionando el proceso democrático interno. Este fenómeno debilita la estructura partidaria y puede llevar a la imposición de candidatos que no reflejan fielmente las preferencias de los afiliados. Muchos gobernadores e intendentes han expresado que las disputas internas de los partidos deberían resolverse internamente sin necesidad de recurrir a un proceso electoral tan costoso como las PASO. Plantean que este sistema no solo es caro sino que además añade una capa de complejidad innecesaria y no contribuye a la unidad partidaria (TN)¹.

Por otro lado, la extensión del período electoral que implica la realización de las PASO tiene un impacto negativo en la gobernabilidad del país. La prolongación del calendario electoral genera un ambiente de incertidumbre y constante campaña que afecta la capacidad del Gobierno de tomar decisiones y ejecutar políticas de manera eficaz.

Además, se argumenta que esta prolongación va en contra del Artículo 95 de la Constitución Nacional, que establece límites claros para el período electoral. Esta situación lleva a una dilución del poder del Gobierno hasta el traspaso del mando, debilitando la autoridad y la capacidad de gestión de las autoridades salientes y entrantes. En consecuencia, la estabilidad política se ve comprometida, afectando negativamente el desarrollo económico y social del país.

¹ <https://tn.com.ar/politica/2023/07/27/elecciones-2023-que-son-paso-y-para-que-sirven-en-la-argentina>

Las PASO a menudo resultan en una alta fragmentación partidaria, lo que puede llevar a un Congreso muy dividido y, por ende, a dificultades para formar mayorías estables que permitan la gobernabilidad (Lmneuquen.com)².

El incremento del gasto electoral es otro factor crucial que justifica la derogación de las PASO. La realización de estas elecciones representa un aumento innecesario en el gasto público destinado a elecciones. Este gasto podría ser disminuido, si el Estado solo financia los gastos de organización de la elección interna de cada Partido Político que efectivamente convoque a su realización, quedando, el financiamiento privado para las listas internas que se presenten a la contienda, como ocurre en muchas democracias consolidadas.

La eliminación de las PASO no solo reduciría el gasto público, sino que también sometería al electorado a un calendario electoral menos extenso y agotador. La frecuencia de las elecciones genera una saturación en los votantes, disminuyendo su interés y participación en los procesos electorales, lo que contraviene los principios de una democracia vibrante y participativa.

Así, el costo previsto para las elecciones del año 2023 en Argentina, que incluyen las PASO, fue de aproximadamente \$91.500 millones. Este monto abarca todas las instancias electorales del año, incluyendo las PASO, las elecciones generales y el balotaje. Algunos de los gastos más significativos incluyeron la seguridad y el embalaje, sumando alrededor de \$1.142 millones. La impresión de los padrones definitivos y de las fajas de seguridad estuvo a cargo de la Casa de la Moneda por un monto de \$942 millones. Además, se invirtieron \$562 millones en útiles de escritura y almohadillas dactilares para las mesas de votación, y la adquisición de urnas de cartón demandó \$522,6 millones. La seguridad del operativo electoral fue otro gran rubro, con un costo estimado en \$15.000 millones, mientras que la transmisión de telegramas insumió unos \$10.000 millones. Por

² <https://www.lmneuquen.com/pais/paso-2019-vs-2023-la-rotunda-transformacion-del-mapa-politico-argentino-n1048771>

último, el aporte de boletas para las listas que compitieron en las PASO se estimó en unos \$12.000 millones (Infobae)³.

Además, la realidad ha demostrado que los partidos políticos que forman alianzas electorales no utilizan las PASO para realizar internas, lo que desvirtúa aún más su finalidad original. En estos casos, las PASO no cumplen su función de seleccionar candidatos dentro de los partidos, sino que simplemente sirven como una instancia más de competencia entre alianzas ya formadas, sin promover una verdadera democratización interna. Esta práctica reduce la efectividad de las PASO como mecanismo de selección democrática de candidatos y cuestiona su utilidad en el contexto político actual.

Asimismo, incluso los partidos que no llevan a cabo internas, reciben financiamiento estatal para las PASO, lo que resulta en un uso ineficiente y cuestionable de los recursos públicos. Estos fondos, que deberían destinarse a una competencia real, terminan siendo utilizados por partidos que no realizan internas, evidenciando una gestión ineficaz del presupuesto destinado a las elecciones.

Este financiamiento, que deviene en injustificado contribuye a la percepción de que las PASO no son un mecanismo transparente y eficiente para la selección de candidatos, sino una carga económica innecesaria para el Estado y la sociedad.

La realidad ha demostrado la gran dispersión de la opinión pública con la proliferación de precandidatos, que no necesariamente responden a diferentes ideologías o propuestas, sino que son el reflejo de personalismos u oportunismos, que lo único que logra es disipar la concentración ciudadana en la elección de los mejores candidatos a los cargos electivos y que genera un gasto innecesario.

Así, la proliferación de listas internas en partidos políticos de escasa representatividad no cumple con el objetivo de fortalecer la democracia interna de

³ <https://www.infobae.com/politica/2023/06/03/cuanto-es-el-costo-previsto-de-las-elecciones-y-cuales-son-los-rubros-que-se-llevaran-las-principales-partidas/>

los partidos, sino que, por el contrario, genera una dispersión de los fondos estatales sin un beneficio real para el sistema democrático.

Por otra parte, se debe considerar el impacto de las PASO en la polarización política. Estas elecciones tienden a fomentar una mayor polarización dentro de los partidos políticos, ya que los candidatos se ven obligados a posicionarse más hacia los extremos ideológicos para asegurar el apoyo de los votantes en las internas. Algunos críticos argumentan que las PASO presionan a los partidos políticos a tomar posiciones más extremas para diferenciarse dentro de su propio espectro ideológico, lo que puede polarizar aún más el debate político (TN)⁴. Esta tendencia hacia la polarización dificulta la construcción de consensos y agrava las divisiones políticas. Sin las PASO, los partidos podrían enfocarse en construir coaliciones más amplias y moderadas, promoviendo una política más inclusiva y menos conflictiva. Esto no solo mejoraría la calidad del debate político, sino que también contribuiría a una mayor estabilidad y gobernabilidad en el país.

Por el contrario, con la eliminación de las PASO se podría fortalecer la democracia interna de los partidos políticos. Sin las PASO, los partidos tendrían la responsabilidad de organizar sus propios procesos internos de selección de candidatos, lo que promovería una mayor participación de sus afiliados en la toma de decisiones. Al asumir esta responsabilidad, los partidos no solo mejorarían su funcionamiento interno, sino que también contribuirían a la consolidación de un sistema democrático más robusto y participativo.

Adicionalmente, la eliminación de las PASO podría simplificar el calendario electoral y reducir la carga administrativa sobre los organismos electorales, permitiéndoles concentrarse en la organización de elecciones generales más eficientes y menos propensas a errores. Esta mayor eficiencia en la administración electoral contribuiría a una mejor utilización de los recursos y a una ejecución más eficaz de los procesos electorales, asegurando que las elecciones se

⁴ <https://tn.com.ar/politica/2023/08/14/paso-2023-las-repercusiones-en-los-medios-del-mundo-de-la-eleccion-que-hizo-javier-milei/>

realicen de manera ordenada y transparente, reforzando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

Asimismo, sin la presión de las PASO, los partidos políticos podrían enfocarse en el desarrollo de nuevos liderazgos y talentos a lo largo de todo el ciclo electoral, en lugar de centrarse únicamente en las internas. Este incentivo para la formación de nuevos liderazgos permitiría a los partidos fortalecer su base, promover la renovación y asegurar una representación más diversa y dinámica en los diferentes niveles de gobierno. La atención continua al desarrollo de liderazgos emergentes contribuiría a la revitalización del sistema político, facilitando la inclusión de nuevas ideas y perspectivas en el proceso democrático. En este sentido, en un foro organizado por Página/12, se discutió la opinión de las ONGs sobre reformas políticas, señalando la importancia de incluir a estas organizaciones en discusiones políticas y legislativas. Este enfoque subraya el papel potencial de las ONGs en la evaluación y crítica de sistemas electorales como las PASO, apoyando o cuestionando estos sistemas según cómo afecten la participación y representación ciudadana. Sin embargo, algunas ONGs en Argentina han expresado preocupaciones sobre los desafíos que enfrentan, que podrían ser relevantes en el contexto de debates sobre procesos electorales como las PASO. Según un análisis del Centro Cultural de la Innovación, las ONGs han notado cambios significativos en la participación ciudadana, con una disminución del público en actividades y dificultades en mantener una base de socios. Además, han experimentado problemas en la relación con el estado, como comunicaciones no fluidas y demoras, lo cual puede influir en su capacidad de participar efectivamente en procesos como las PASO. También destacan la "supervivencia" de las organizaciones como un desafío, dado que muchas no han podido recuperar el ritmo de actividad pre-pandemia, lo cual podría afectar su influencia en procesos democráticos importantes (Centro Cultural de la Innovación)⁵.

⁵ <https://cci.ar/institucional/conclusiones-ons-argentinas-2023/>

Además, sin las PASO, los candidatos y partidos podrían enfocarse más en los problemas y propuestas que realmente importan a la ciudadanía durante la campaña general, en lugar de centrarse en disputas internas y estrategias electorales. Esta mejor focalización de los debates y propuestas permitiría a los partidos políticos y sus candidatos concentrarse en las verdaderas necesidades y preocupaciones de la población, presentando plataformas y soluciones más relevantes y efectivas. Al dedicar más tiempo y recursos a la discusión de políticas públicas y a la presentación de propuestas concretas, se fortalecería el vínculo entre los electores y sus representantes, promoviendo una participación ciudadana más informada y comprometida.

Un calendario electoral menos cargado reduciría el desgaste tanto de los candidatos como del electorado, permitiendo un debate más sereno y reflexivo sobre las propuestas y políticas de los diferentes partidos. La disminución de la frecuencia y la intensidad de las campañas electorales contribuiría a una atmósfera política menos polarizada y más constructiva, donde el intercambio de ideas y la deliberación sobre las políticas públicas pudieran llevarse a cabo de manera más efectiva. Esto no solo beneficiaría la calidad del debate político, sino que también mejoraría la percepción pública de la política, fomentando una mayor confianza y participación en el proceso democrático. (TN)⁶.

Por otro costado, la experiencia con las elecciones PASO ha provocado la dispersión de la oferta electoral al postularse como precandidatos un sin número de personas que nada tienen que ver con los ideales o banderas que impulsan los Partidos Políticos, por donde pretenden presentarse. Por el solo hecho de participar, las alianzas aceptaban a hombres y mujeres que no necesariamente son representativos de esos ideales, lo que puede generar confusión en el electorado. Sin que el lógico y natural decantamiento de los dirigentes que legítimamente, dentro de un partido político, pugnan por acceder a los cargos electivos, muchas

⁶ <https://tn.com.ar/politica/2023/07/27/elecciones-2023-que-son-paso-y-para-que-sirven-en-la-argentina/>

veces se encuentran con la situación de tener que competir con aquellos que no comparten los mismos valores. Esto no solo desvirtúa el propósito original de las PASO, sino que también compromete la claridad y coherencia ideológica de las candidaturas, debilitando la confianza del electorado en el sistema político y en los partidos que participan en él.

Por último, tal cual ha quedado a la vista, la cuestión económica entorno al financiamiento a los Partidos Políticos y Alianzas Transitorias Electorales que se conforman para las elecciones PASO, no es el motivo principal del presente proyecto, no se ha visto un avance significativo de la calidad institucional, del régimen político como del sistema de partidos políticos con su implementación. Todo lo cual, no obsta, a que el Estado Nacional no deba asegurar la vida democrática interna y por ende la selección de los candidatos a cargos electivos nacionales de cada Partido Político. Por lo que, se debe asegurar a las fuerzas políticas que a través de sus órganos máximos partidarios decida llevar adelante una elección interna para proponer candidatos electivos a la sociedad en las elecciones generales, contar con el financiamiento del Estado. Para lo cual, la reglamentación de la ley de Partidos Políticos debe prever una partida anual del Presupuesto General de la Administración Nacional, para tal fin, y determinar según parámetros objetivos tales como la cantidad de afiliados, ingresos obtenidos por aportes voluntarios conforme carta orgánica partidaria tengan de acuerdo al balance anual del año inmediato anterior a la elección interna, donde se pueda merituar la capacidad económica del Partido Político para llevar adelante la elección interna, y de esa forma decidirse el aporte estatal para tal fin, entre otros. Todo ello, a fin de asegurar la libre elección de los afiliados de los respectivos partidos políticos su derecho al sufragio interno.

Con la convicción de que cada Partido Político es la expresión de la opinión pública de diferentes sectores de la Sociedad, y que son justamente los afiliados de cada uno de ellos, los interesados en seleccionar, elegir y por ende proponer al electorado nacional los mejores hombres y mujeres para ocupar los

cargos electivos nacionales de Presidente, Vicepresidente, Diputados y Diputadas de la Nación y de Senadores y Senadoras de la Nación, en elecciones generales.

La presente iniciativa legislativa, está fundada en la voluntad política de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Demócrata Cristiano de Argentina, que en su reunión ordinaria del mes de Julio decidió por unanimidad de sus integrantes, propiciar, a través del cargo de Diputado Nacional que ostento, la derogación del régimen del sistema de Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias para seleccionar a los candidatos a los cargos electivos nacionales, sin que ello, signifique que las elecciones internas que se convoquen conforme la decisión interna de los órganos de gobierno de cada Partido Político, para seleccionar a sus candidatos a cargos electivos nacionales, no cuenta con financiación estatal. Aspecto, este último, que ha quedado de relieve en el presente proyecto de ley.

Por todo ello, solicito a los Sres Diputados y Diputadas acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación